

| Servicios | Precios euros |
|--|---------------|
| E) Buques sanitarios: | |
| a) Apoyo logístico: | |
| Trabajo de buceo | 1.248,66 |
| Servicio de aguadas, reparaciones eléctricas, electrónicas o mecánicas | 499,45 |
| Remolque por milla navegada | 85,68 |
| Se considera como millas navegadas, las millas marinas recorridas por el buque desde el punto geográfico en que se inicia el remoque, hasta el punto en que cesa el mismo. La fracción de milla se considerará milla completa. | |
| La reposición de los materiales empleados en los apoyos logísticos se facturará aparte, a su precio de mercado. | |
| F) Centros en el extranjero: | |
| a) Servicio de comedor: | |
| Comida o cena | 5,19 |
| Desayuno o merienda | 1,10 |
| b) Los precios de los servicios de habitaciones, lavandería y planchado de ropa, taquillas y duchas, serán los mismos que los establecidos para las hospederías en el apartado A) de este anexo. | |

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11166 *RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado.*

Visto el escrito presentado por Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. de fecha 5 de junio de 2008, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, en la sección correspondiente.

Vistos los artículos 44.3 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título VIII, de dicho Real Decreto.

Considerando que Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. estaba de forma provisional autorizada para ejercer la actividad de comercialización e inscrita provisionalmente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 23 de mayo de 2008.

Considerando que Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación Técnica y de la prestación de las garantías exigibles emitido por el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, así como el certificado de la adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado diario de producción, y a la suscripción del correspondiente contrato de adhesión a las reglas de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, emitido por el Operador del Mercado (OMEL).

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. con domicilio social en Sevilla, Avenida de la Burbolla, n.º 5, para el desarrollo de la actividad de comercialización en todo el ámbito nacional, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, con el número de identificación R2-250.

A partir de la recepción de la presente Resolución Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Endesa Cogeneración y Renovables, S.A.U. no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 17 de junio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

11167 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, modelo Calpak 240 GB, fabricado por Cicero Hellas, S.A.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Calpak Cicero Hellas, S.A., con domicilio social en 9 Sygrou Avenue, 11743 Atenas, Grecia, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Cicero Hellas, S.A., en su instalación industrial ubicada en Grecia.

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro «Demokritos», con clave n.º 4012 y 4009 L.

Habiendo presentado certificado en el que la entidad ELOT confirma que Cicero Hellas, S.A. cumple los requisitos de calidad exigibles en la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, sobre exigencias técnicas de paneles solares.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden citada.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-17708, y con fecha de caducidad el día 28 de mayo de 2011.

La identificación, características técnicas, especificaciones generales y datos resumen del informe del ensayo del modelo o tipo certificado son las que se indican a continuación.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Identificación:

Fabricante: Cicero Hellas, S.A.
Nombre comercial (marca/modelo): Calpak 240 GB.
Tipo de captador: plano.

Dimensiones:

Área de apertura: 2,26 m².
Área de absorbedor: 2,26 m².
Área total: 2,53 m².
Longitud: 2.354 mm.
Ancho: 1.075 mm.
Altura: 996 mm.

Especificaciones generales:

Peso: 36 kg.
Fluido de transferencia de calor: agua.
Presión de funcionamiento Máx.: 1,3 MPa.

Resultados de ensayo

Rendimiento térmico:

| | | |
|-------------------------------------|-------|---------------------------------|
| η_o | 0,74 | |
| a_1 | 8,06 | W/m ² K |
| a_2 | 0,011 | W/m ² K ² |
| Nota: Referente al área de apertura | | |

Potencia extraída por unidad de captador (W):

| $T_m - T_a$ en K | 400 W/m ² | 700 W/m ² | 1.000 W/m ² |
|------------------|----------------------|----------------------|------------------------|
| 10 | 483 | 984 | 1.484 |
| 30 | 98 | 599 | 1.100 |
| 50 | 0 | 194 | 695 |

En el informe correspondiente a penetración de lluvia se indica que se observó una penetración de agua de 54 gr.

Madrid, 28 de mayo de 2008.—El Secretario General de Energía, Pedro Luis Marín Uribe.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

11168 ORDEN ARM/1905/2008, de 25 de junio, por la que se establece una paralización temporal para la flota de cerco del Golfo de Vizcaya.

La Orden APA/2150/2007, de 13 de junio, establece un plan de gestión para la pesquería de la anchoa en el Golfo de Vizcaya.

Dada la situación actual de la anchoa del Golfo del Vizcaya, se considera necesario realizar en el año 2008 una paralización temporal para la flota de cerco que opera en este caladero, continuando así con la regulación del esfuerzo pesquero que se produjo con la Orden APA/2150/2007, de 13 de junio, antes mencionada.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de juveniles de organismos marinos.

Se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas afectadas y al sector pesquero.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto fijar una paralización temporal para el año 2008, aplicable a la pesquería de la anchoa en el Golfo de Vizcaya, con el fin de adaptar el esfuerzo pesquero a la situación actual de esta pesquería.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La paralización temporal regulada en la presente orden será de aplicación a los buques españoles de cerco autorizados a pescar especies pelágicas en las zonas CIEM VII y VIIIa,b,d (aguas comunitarias) y VIIIc (aguas comunitarias no españolas).

Artículo 3. Condiciones de la paralización temporal.

1. Se establece una paralización temporal por un período máximo de 40 días, para los buques previstos en el artículo 2, dentro del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 30 de octubre de 2008, ambos inclusive.

2. El período señalado en el apartado 1 podrá, en su caso, ser prorrogado a la vista de la evolución de la pesquería.

3. Dicha paralización temporal podrá realizarse hasta en 3 periodos, no pudiendo ser ninguno de ellos inferior a 10 días.

4. El período de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada a puerto hasta el día anterior de la salida efectiva del mismo.

Artículo 4. Ayudas.

1. La paralización temporal prevista en el artículo 3 podrá ser objeto de concesión de ayudas con cargo al Fondo Europeo de Pesca o a fondos nacionales. La cuantía de las ayudas se determinará en función del número de días que efectivamente hayan parado los buques, que en ningún caso podrá ser superior al período máximo indicado en el artículo 3.

2. Para ser objeto de las ayudas, será preciso que los buques cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- Pertenecer a la modalidad de cerco Cantábrico Noroeste.
- Estar autorizados por la Secretaría General del Mar para desarrollar su actividad al cerco en las zonas CIEM VII y VIIIa,b,d (aguas comunitarias) y VIIIc (aguas comunitarias no españolas), en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio del presente año.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Ámbito temporal de aplicación.

La presente orden se aplicará a las paradas realizadas desde el 25 de abril de 2008.

Disposición adicional primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.